



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 126

MOTIVO: TERMINAR EJECUCIÓN POR PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Alvaro Andrés Hernandez Soto

Radicación: 2019-00085-00

El Dovio Valle, abril Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, por pago total de la obligación propuesto por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, a pesar de que las obligaciones demandadas son independientes, como así lo ha expresado en oportunidades anteriores la parte interesada, no quiere decir ello que se esté frente a una pluralidad de procesos o a una acumulación de procesos, pues el proceso es uno solo en virtud del cual se demanda el cumplimiento de dos (2) obligaciones contenidas en diferentes títulos valores, cuales son los pagarés N°4866470211621750, y N° 069706100007041, base del recaudo ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora eleva solicitud para la “...la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por el pago total (Capital e Intereses) de la 48664770211621750 contenida en el Pagaré 48664770211621750, pero es de advertir que se continua la ejecución respecto de la Obligación No.725069700132527 contenida en el pagaré 069706100007041 de igual número toda vez que la misma continúa vigente...”, invocando como fundamento jurídico, según el pedimento de terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., es del caso traer a colación el mencionado precepto normativo que a la letra dice:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Obsérvese que en ningún aparte de la norma contempla, para la terminación del proceso por pago, un pago parcial de la obligación demandada, sino que exige el pago sobre la totalidad de la misma.

Ahora bien, si la terminación del proceso por pago, se invoca partiendo del hecho de que se ha pagado de manera parcial la obligación, en este caso, una (1) de las dos (2) obligaciones demandadas, este pago parcial no tiene la virtualidad de terminar el proceso de conformidad con lo establecido en el precitado artículo, toda vez que, de un lado, no se acredita el pago total de la obligación demandada, es decir, de las dos (2) obligaciones y, por el otro, aún queda vigente una de las obligaciones, sin dejar de mencionar que se debe acreditar el pago de las costas, así como también dar aplicación a la consecuencia lógica de la terminación del proceso por pago, cual es la cancelación de las diferentes medidas cautelares decretadas y practicadas, consecuencia esta que haría irrisorio el derecho de la parte ejecutante en el evento de despachar favorablemente sus pretensiones, habida cuenta de que aún subsisten dos de las obligaciones perseguidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



El artículo 461 del C.G.P., no regula la terminación parcial del proceso, esto es, hay un vacío referente a la terminación del proceso por pago parcial de la obligación u obligaciones demandas, no obstante este despacho judicial, en aras de garantizar, no solo el derecho sustancial que le asiste a las partes, sino también el debido proceso, el derecho de defensa, igualdad y demás derechos constitucionales, dará aplicación a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dicen:

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

Merced de lo inmediatamente anterior, atendiendo la naturaleza de la solicitud elevada por parte del apoderado judicial y como quiera que no es posible dar aplicación en su contexto a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. por las razones anteriormente expuestas, es del caso dar aplicación por analogía, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 12 del C.G.P., a lo estatuido en el artículo 314 de la misma obra rotulado “Desistimiento de las Pretensiones”, en el entendido de que se configura un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda; al respecto señala dicho artículo lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él... (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, se aceptará, NO la terminación del PROCESO, sino la terminación de la EJECUCIÓN respecto de la obligación **Nº4866470211621750** contenida en el Pagaré **Nº4866470211621750**, por pago total de Capital e Intereses, con la salvedad de que se continuará la ejecución frente a la obligación **Nº725069700132527** contenida en el Pagaré **Nº069706100007041**, y así quedará consignado en la parte resolutiva del presente auto, ordenándose desglosar el respectivo título, para ser entregado a la parte demandada, **ALVARO ANDRES HERNANDEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.787.632 expedida en Roldanillo Valle.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, en atención a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial a las partes y a los derechos constitucionales que les asisten,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



3. RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento parcial de las pretensiones y en consecuencia **DECRETAR** la **TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso respecto de la obligación **Nº4866470211621750** contenida en el Pagaré **Nº4866470211621750**, en razón al pago total del capital e intereses, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- **ORDENAR** el **DESGLOSE** del Pagaré **Nº4866470211621750**, el cual contiene la obligación **Nº4866470211621750**, del cuaderno principal y **ENTREGAR** al demandado, señor **ALVARO ANDRES HERNANDEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.787.632 expedida en Roldanillo Valle o a quien este autorice, el referido título valor, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

3.- **CONTINUAR** la presente ejecución frente a la obligación **Nº725069700132527** contenida en el Pagaré **Nº069706100007041**, por las razones anteriormente expuestas.

4.- Como quiera que la parte ejecutante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable pero no el demandado **ALVARO ANDRES HERNANDEZ SOTO**, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la Ley.

5.- En firme la presente decisión continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 516669307ff6d4355fb0d644d5a11b42e93cd896e819ec5c8c5fbec212f4f23d
Documento generado en 26/04/2022 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 127 MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cantidad

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Daniela Ruiz Ramírez

Radicación: 2021-00024-00

El Dovio Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cantidad** por pago total de la obligación, propuesto por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

De la revisión del legajo expediental se tiene que la parte demandante, por conducto de su procuradora judicial, arrima al paginario petitorio en fecha 9 de marzo de 2022, indicando el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 7320085891 objeto de recaudo dentro del presente proceso, entendiendo que se ha cancelado el capital, los intereses y cualquier otro valor que derive del cobro, pidiendo se levanten las medidas cautelares practicadas.

Así las cosas, vislumbra el suscrito Juez, que es voluntad del extremo activo en la causa que nos convoca dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación en el que se incluye el capital, los intereses y las costas, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente lo siguiente:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..." Negrilla y subrayado del juzgado.

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo de la demandada se entiende satisfecha para el extremo ejecutante, siendo su expreso querer, finalizar la presente acción ejecutiva, por lo que corresponde bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, declarar en el presente proceso la terminación por pago total de la obligación contenida en el **Pagaré N°7320085891**, suscrito por la señora **DANIELA RUIZ RAMÍREZ**; así mismo, se ordenará levantar las medidas de embargo decretadas y practicadas, sin condena en costas para las partes por ser solicitud expresa. Sin necesidad de desglose por haberse surtido de manera electrónica.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

3. RESUELVE:

1.- DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cantidad, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el **Pagaré N°7320085891**, así como también de las costas procesales, adelantado a través de apoderada judicial por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DANIELA RUIZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.789.894, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



2.- CANCELAR la medida cautelar embargo decretada sobre bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-46865 de propiedad de la señora **DANIELA RUIZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.789.894 e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, la cual se encuentra consignada en la anotación número cinco (5) del respectivo Certificado de Libertad y Tradición. Para tal efecto, se ordena librarr el oficio correspondiente.

3.- Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c3e3d7c76fa9eb84ccc4f61c11af80422c47ba710d15f573f5854490518a05**
Documento generado en 26/04/2022 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>